

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agencia de la provincia. Año 50 pesetas
 de abril a octubre 15 ; semestre 30 año 60
 de enero a marzo 22'50; " 45 " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 19; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones presentadas ante ese Consejo de la Economía Nacional solicitando una aclaración a lo preceptuado en los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 6 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las mercancías extranjeras a que se refieren los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 6 del actual y para cuya importación es necesario el correspondiente permiso, son las comprendidas en las partidas del Arancel números 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 272, 272 bis, 273, 273 bis, 273 ter, 273 cuart., a que se refiere el párrafo 2.º del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio pasado.

2.º Para el adeudo de las mercancías extranjeras contratadas con anterioridad al 14 de julio pasado, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 22 agosto 1926).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Estando pendientes de estudio y resolución por el Gobierno las normas de carácter general formuladas por la Comisión de funcionarios nombrada por la Real orden de 1.º de julio último, para unificar en lo posible las plantillas y emolumentos del personal técnico y auxiliar de la Administración civil del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se suspendan por ahora los efectos de la Real orden de 13 del actual (Gaceta del 14), dictada por este Ministerio, convocando a oposiciones para proveer 37 plazas vacantes de Auxiliares en los servicios centrales y provinciales de este Departamento, cuya convocatoria será anunciada nuevamente en el momento que se considere oportuno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1926.—Benjumea.
 Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.
 (Gaceta 19 agosto 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de autorización para la remesa de cartuchos de salón, juntamente con las pistolas que llevan como aditamento un tubo reductor, por la difi-

cultad que existe de encontrar en el comercio los referidos cartuchos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como caso no previsto en el Real decreto de 15 de septiembre de 1920, se autorice exclusivamente a los fabricantes de armas y comerciantes autorizados para la expedición de municiones, la remesa de los cartuchos de cuatro milímetros llamados de salón, juntamente con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, que tiene por objeto el adiestramiento al tiro al blanco, previo el oportuno permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles y comprobación de las Intervenciones de armas de la Guardia civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1926.—*Martínez Anido*.

Señores Gobernadores civiles de provincia, militar del campo de Gibraltar y Directores generales de la Guardia civil y Seguridad.

(Gaceta 18 agosto 1926).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Asociación de Droguería, productos químicos y farmacéuticos, elevó instancia a este Departamento consultando ciertas dudas que a la mencionada Corporación le habían sugerido el Real decreto de 22 de diciembre del año próximo pasado y el decreto-ley de 11 de mayo del año actual.

Como productos sustitutivos de la lactancia materna, deben entenderse, como su nombre claramente expresa, aquellos preparados que, en la nutrición de los niños lactantes, pueden sustituir o reemplazar a la leche materna. Deben, por tanto, inscribirse en la Dirección de Sanidad como sustitutivos de la lactancia, todos aquellos preparados en los cuales concurra la condición anotada.

En la categoría de especialidades de uso desinfectante, o productos desinfectantes, están comprendidos todos aquellos preparados que, tanto la Industria como la Medicina, utilice para la destrucción de gérmenes.

Teniendo presente que la contestación del Ministerio de Estado, sobre la posibilidad de aplicar a las especialidades extranjeras un distintivo de doble valor que a las nacionales, ha sido resuelto negativamente después de consultar nuestro Tratado de comercio con los demás países; tanto las especialidades nacionales como las extranjeras preparadas en España y las extranjeras importadas, ostentarán en sus envases el sello sanitario del valor fijado para las nacionales.

El último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 11 de mayo, dice que la colocación del distintivo se hará en los laboratorios productores, añadiendo el artículo 5.º que la demanda de sellos se hará por los propietarios, representantes y Farmacéuticos garantes, los cuales, en el caso de las especialidades no elaboradas en España, enviarán el distintivo sanitario a los laboratorios, con objeto de que, al importarse las especialidades en sellos fabricadas, ostenten ya el sello que les corresponda con arreglo al de venta.

Todos los productos comprendidos en los Reales decretos de referencia, se expendrán, a partir del 1.º de septiembre, con el sello correspondiente al precio de venta, para lo cual se facilitará, a cuantos tengan productos en estas condiciones, los sellos necesarios.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1926.—*Martínez Anido*
Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 19 agosto 1926)

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido error de copia en el Real decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 12, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas con la categoría de Jefe superior de Administración a D. Pablo Verdeguer Comes, Gobernador civil de Valladolid.

Dado en Santander a siete de agosto de mil novecientos veintiséis.—*Alfonso*.— El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 18 agosto 1926)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada que dirige a este Ministerio el Consejo de la Economía nacional manifestando que en sesión celebrada el 2 de julio próximo pasado por la Junta vitivinícola con referencia a un telegrama de la Cámara de Comercio de Tarragona, pidiendo se determine el régimen de devolución aplicable a los vinos secos, en atención a las dudas que las nuevas disposiciones motivado en aquella Aduana, se acordó interpretar que la nueva reglamentación por que se ha de proceder a la devolución para los vinos secos entra en vigor desde el 21 de mayo último, con independencia de la cuantía de la cantidad a devolver; y

Vistos los artículos 33 y 48 del Real decreto de 29 de abril último, publicado en la *Gaceta de Madrid* siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta vitivinícola, se ha servido disponer que el régimen establecido por el primero de los mencionados textos legales para la devolución del impuesto de Alcoholes por el invertido en el encabezamiento de los vinos secos que se exporten debe aplicarse a todas las exportaciones que se hayan realizado a partir de mayo próximo pasado, en virtud de lo prevenido en el artículo 48 del mismo en lo referente a la cantidad de alcohol, según los tipos, que en el primero de los referidos textos se establece, pero haciéndose en las liquidaciones del impuesto a devolver, a razón de 0,95 pesetas por litro de alcohol, puesto que el tipo de 1.º de octubre próximo, según previene expresamente la excepción tercera del artículo 48 que se deja en su estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1926.—*Alfonso*
vo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.
(Gaceta 19 agosto 1926)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 4.418.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término de San Mateo de Gállego; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan; las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La parte baja del monte Vedado, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Todo el restante término municipal.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de anchura suficiente.

Zaragoza, 28 de agosto de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 4.431.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa en los términos municipales de Añón, Mallén, Azuara, Moros, Alagón y Calatayud, y de la viruela ovina en el de Bubierca, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 y 30 de junio; 1, 7, 14 y 31 de julio, y 4 de mayo respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de agosto de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia subasta pública para contratar el arriendo de la Plaza de Toros, perteneciente a la Casa-Hospicio de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se inserta a continuación, y contra el cual, así como contra el acuerdo de celebración de subasta, no se ha interpuesto reclamación alguna durante el

plazo en que han estado expuestos al público, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 28 de agosto de 1926.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Eduardo Ciria.

PLIEGO DE CONDICIONES para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de Zaragoza.

1.^a Es objeto de este contrato el arrendamiento de la Plaza de Toros de Zaragoza, con sus dependencias, exceptuándose del arriendo los siguientes locales que se reserva la Diputación:

La bóveda de un tendido, el taller y habitación del Conserje, los palcos que constituyen el pabellón presidencial y los inmediatos señalados con los números 17 y 18, los locales anejos al palco presidencial para el servicio de la Diputación, así como la escalera que da acceso a dicha localidad, la cual deberá estar abierta en todas las funciones que se celebren para la entrada y salida del presidente de la fiesta y de los señores Diputados con sus dependientes.

De los palcos referidos, el número 17 es reservado a favor del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y el 18 a los empleados provinciales que, con arreglo a este pliego, tienen entrada franca en la Plaza.

2.^a El arriendo se hace por cinco años, que comenzarán a contarse en 1.^o de enero de 1927 y terminarán en 31 de diciembre de 1931.

3.^a El tipo en alza de la licitación es el de 125.000 pesetas por cada uno de los años a que este arriendo se contrae, con más lo que por concepto de corrida de Beneficencia se detalla en la condición 13 de este pliego.

4.^a El precio del arriendo se abonará en la Depositaria de fondos provinciales, por trimestres adelantados, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, y se realizará precisa y necesariamente en moneda corriente de oro y plata o en billetes del Banco de España, si no sufrieran descuento, sin que por ningún concepto sea admisible otra clase de valores, por lo cual se entiende que el rematante renuncia expresamente a que en pago de aquella obligación se le acepten créditos propios ni ajenos, compensaciones ni operación alguna de la clase que fuere.

5.^a La Plaza será entregada al contratista el día 1.^o de enero de 1927, en que comienza este contrato.

6.^a La entrega de la Plaza y sus dependencias, en buen estado de servicio, se hará al contratista por una Comisión de la Ponencia de Beneficencia y por el Administrador del Hospicio, previa visura que practicará el Arquitecto provincial con los maestros correspondientes por cada parte, levantándose acta por duplicado en la que figurará el inventario de útiles movibles, tales como barreras, buñoleros y maromas.

7.^a No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias a otros usos que a los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y toda clase de fiestas permitidas por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que han de ocupar el Conserje y su familia.

8.^a Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados o paredes del edificio algún tinglado, maromas u otros objetos que puedan perjudicar a la finca, será de su cuenta

el reparar los desperfectos que se produzcan, a satisfacción del Arquitecto provincial, a quien deberá pasar aviso antes de que den principio los trabajos.

9.^a No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza, ni hacer obras, aun de reparación, sin previo reconocimiento y autorización de la Diputación provincial.

10. A la Diputación exclusivamente corresponderá autorizar en la forma y con las condiciones que estime convenientes, la colocación de anuncios industriales o comerciales en los diferentes puntos de la Plaza de Toros, sin que el arrendatario pueda oponerse a que se realicen los trabajos necesarios al efecto.

11. Antes del día 1.^o de noviembre de cada año deberá el empresario retirar del redondel los tableros de la barrera, almacenándolos ordenada y cuidadosamente en un local cubierto de la plaza, y no volverá a colocarlos hasta el Domingo de Ramos siguiente, a no ser que durante esa época fuesen necesarios para algún espectáculo que aquél dispusiese; pero en ese caso deberá recogerlos antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a su celebración.

12.—En todos los espectáculos que se disponga en la plaza habrá obligación de servirse de la Banda de Música del Hospicio, mediante el abono de ciento veinticinco pesetas por función, proporcionándole sitio holgado donde acomodarse a la sombra, con el personal de vigilancia que le acompañe, en la localidad que se determine. El servicio de clarines y timbales será prestado por la misma Banda en todas las funciones que sea necesario.

13.—El contratista vendrá obligado a organizar por su cuenta una fiesta de Beneficencia (corrida o novillada con picadores), que se celebrará en la época que crea conveniente, abonando a la Casa Hospicio 15.000 pesetas.

14.—La Diputación se reserva conceder el uso de la plaza de toros en un día laborable del mes de abril o mayo del año 1927, y otro día, también laborable, en uno de los mismos meses del año 1928, a la Junta organizadora del Centenario de Goya, constituida en Zaragoza, si esta entidad lo solicita, para la celebración de alguna fiesta relacionada con su cometido.

15. El arrendatario enviará, con un día de anticipación, a la Secretaría de la Diputación, dos ejemplares de cada uno de los carteles y programas anunciadores de los actos que hayan de celebrarse en la plaza.

16.—Queda reservado el pabellón presidencial para el Presidente de las funciones y para la Diputación provincial, teniendo siempre entrada franca en la plaza aquella autoridad y los señores Diputados provinciales, así como el Secretario de la Corporación y los ordenanzas de la misma que vayan a prestar servicio.

17.—Tendrán igualmente entrada franca en la plaza los señores Concejales del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, para los que se reserva, conforme a la condición 1.^a el palco número 17, y el Interventor y Depositario de la Diputación, Ingeniero provincial, Jefes de Negociado, Arquitecto, Aparejador, Director, Subdirector, Administrador y Subadministrador de los Establecimientos de Beneficencia, Oficial adscrito al Negociado de Beneficencia, Secretario del Hospicio, el de la Dirección de dichos Establecimientos, Procurador y el arrendatario del servicio de anuncios de la plaza, en su caso, para todos los cuales se reserva, conforme a la condición 1.^a, el palco número 18.

18.—La tabla o macelo estará en el sitio designado al efecto, pero con la precisa condición de que las

pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que a día siguiente de concluída la venta de carnes quedan aseados los locales.

19.—Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contiguo al Cuartel de Caballería, lo pondrá en conocimiento del Conserje de la plaza, quien, enterado de la necesidad, autorizará la apertura, recogiendo después la llave, que conservará siempre en su poder. Todas las llaves de las dependencias de la plaza estarán bajo la vigilancia y cuidado del Conserje, a disposición del empresario, a quien deberá pasar aviso previo cuando haya de ausentarse de la población, además de obtener la licencia de la Superioridad.

20.—El arrendatario satisfará los derechos establecidos o que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de cuenta suya el pago de todo impuesto contribución o arbitrio, incluso el canon de agua, exceptuación hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Hospicio.

Vendrá también obligado el arrendatario a reintegrar a la Diputación de lo que sea haber reconocido y consignado en presupuesto a favor del Conserje de la plaza, a razón de cinco pesetas diarias, reintegro que se hará al mismo tiempo que lo correspondiente por la adjudicación, o sea por trimestres adelantados.

El régimen de servicio del Conserje será el que se tiene señalado por la Corporación o el que ésta pueda señalar dentro de sus atribuciones.

21.—Será de cuenta del arrendatario el servicio de riegos de la plaza y el de adquisición y entretenimiento de los elementos indispensables para llenar a las debidas condiciones.

22.—El servicio facultativo y los medicamentos instrumental y material que puedan exigirlo será de cuenta del arrendatario, que tendrá exclusivamente a su cargo la enfermería, para cuyos servicios facultativos habrá de atenerse a lo que se preceptúa en la Real orden de 27 de marzo de 1926; siendo también a cargo de aquél el servicio espiritual.

23.—Si el contratista dejare de abonar cualquiera de los plazos de arriendo se tomará su importe de fianza, y si esta se halla constituida en títulos o efectos públicos, se venderán los que sean necesarios, a costa del mismo arrendatario, con intervención del Agente de bolsa o Corredor de Comercio colegiado a elección de la Diputación.

Igual procedimiento se observará siempre que el arrendatario deje de abonar alguna cantidad que tenga obligación de satisfacer, o si al Hospicio o a la Diputación le fuere exigido por obligación subsidiaria el pago de alguna cantidad que deba satisfacer el contratista.

En estos casos deberá reponer el arrendatario la fianza dentro del plazo de diez días, y en caso de no verificarlo, así como en el de no satisfacer puntualmente el último trimestre del arriendo, podrá la Diputación, sin más formalidad, declarar extinguido el contrato y reintegrarse de la cantidad o cantidades adeudadas por el arrendatario, tomando su importe de la fianza, y si no alcanzare, de los demás bienes propios del contratista administrativamente y por vía de apremio.

24.—El arrendatario podrá ceder o subarrendar la plaza de toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, que quedará afectada subsidiariamente, bajo las condiciones que se especifican en los artículos 22 y 23 y concordantes del Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Sólo podrá subarrendarse previo asentimiento de ello por parte de la Diputación.

25.—El Conserje vigilará constantemente el estado de la plaza y dará cuenta al Administrador del Hospicio y al Arquitecto provincial de las novedades que advierta; y el Arquitecto inspeccionará también por sí mismo, el edificio, con la necesaria frecuencia, quedando encargado de proponer a la Diputación la ejecución de las obras de reparación y de las reformas que sean precisas para que se encuentre siempre en buen estado de conservación.

26.—El contratista usará y conservará la finca con la diligencia propia de un buen arrendatario, siéndole imputable el menoscabo que aquélla experimente por falta demostrada de cuidado, por abandono o mala fe.

Será de su cargo la limpieza de la plaza y dependencias, que se verificará con la necesaria frecuencia para que en todo momento se encuentre aseada, debiendo siempre practicarse con escrupulosidad inmediatamente de verificado un espectáculo, inspeccionando estos servicios el Conserje.

27.—Las reparaciones ordinarias de desperfectos que ocurran en la plaza producidos por la acción natural del tiempo, correrán a cargo del Hospicio y serán ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial, por los talleres del Asilo, pudiendo utilizarse los servicios del Conserje.

Los desperfectos que, a juicio del Arquitecto provincial, se ocasionen por mal uso de la plaza, serán reparados por cuenta del arrendatario, dentro de los plazos que la Diputación le señalará en cada caso.

28.—La ejecución de las obras de reparación, bien sean de iniciativa de la Diputación o en cumplimiento de orden de la autoridad competente, será consentida por el arrendatario, sin que por ello tenga derecho a indemnización de ningún género.

29.—Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá el arrendatario por el incumplimiento de lo estipulado, las faltas de esta naturaleza podrán ser castigadas, según su importancia, por la Diputación, con multas de cien a quinientas pesetas; que tendrá que satisfacer dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación del acuerdo; y en igual forma que la determinada para el precio del arriendo.

30.—La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del señor Presidente de la Excm. Diputación, a las once de la mañana del día 25 de septiembre próximo viniente en la forma que determina la regla 8.ª y siguientes del artículo 15 del Reglamento para contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

31.—Con arreglo a las disposiciones del expresado artículo los pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado, en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquier día de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* o sea hasta el día 24 de septiembre próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado timbre de 3'60 pesetas, clase sexta, conforme al artículo 27 de la vigente Ley del Timbre, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

32.—A todo pliego de proposición habrá de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para garantizar parte en la subasta en cantidad de siete mil quinientas pesetas, equivalente al seis por ciento del importe anual del arriendo según el tipo de subasta.

33.—A la subasta podrán concurrir los interesados

por sí o representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante por el abogado del Colegio de esta ciudad, don Javier Jimeno Monteagudo.

34.—En el acto de la subasta, que será público, se procederá a la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación.

La adjudicación provisional del remate se hará por el Presidente al autor de la proposición más ventajosa entre las declaradas admisibles, entendiéndose como más ventajosa la que en conjunto ofrezca mayor cantidad por el período total de tiempo que comprende el arriendo.

35.—Aprobada definitivamente la subasta el rematante ampliará su fianza hasta el treinta por ciento del importe anual del arriendo según remate, en la forma que determinan los artículos 10 y 11 del Reglamento de Contratación de servicios municipales.

36.—Tan pronto como se constituya la fianza definitiva, se procederá al otorgamiento de la escritura ante Notario.

37.—Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre la primera y la segunda si ésta fuere menos beneficiosa para la Diputación.

3.º Que satisfaga aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen a los intereses de la Diputación.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ello resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional o definitiva prestada por el rematante, la cual le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de estas responsabilidades, excediese de su importe la fianza le será devuelto el exceso.

38.—El rematante satisfará de su cuenta el importe de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

39.—Si la adjudicación del remate se hiciese a compañía, sociedad o empresa formada por dos o más personas, y no tuviesen gerente o fuese más de uno, será obligatorio el determinar una sola persona, con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se derivan.

40.—Cuando el rematante no tuviese domicilio en esta capital, vendrá obligado a designar persona que resida en ella y que con capacidad legal bastante le represente para todos los efectos del contrato.

41.—Por ninguna causa, dependa o no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, debiendo satisfacer

íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 4.^a

42.—El arrendatario, en concepto de tal, renuncia a todo fuero o privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, a las autoridades, jueces y tribunales competentes del domicilio de la Diputación.

43.—El contratista vendrá obligado, en la parte que le corresponda, a cumplir las disposiciones del Reglamento de espectáculos públicos.

44.—Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar antes, en forma fehaciente, que ha satisfecho al Tesoro y al Municipio todas las contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gravámenes correspondientes al servicio de que se trata.

45.—En los casos no previstos y en los de duda o interpretación serán aplicables, como supletorios a estas condiciones, los preceptos establecidos en el Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, y aplicación a los contratos provinciales conforme al artículo 119 del Estatuto provincial y en cuanto no se opongan a ellos los que la legislación civil regula en los contratos de esta naturaleza.

MODELO DE PROPOSICION

N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad por los años completos de 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, me obligo, con estricta sujeción a los referidos pliegos de condiciones, a tomar el arriendo de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar la cantidad de (en letra) pesetas por cada uno de los citados años.

Por separado acompaño a esta proposición el documento que acredita haber consignado siete mil quinientas pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de 14 de agosto de 1926.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Vicente Martín la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle San Blas, núm. 66, con destino a su industria de cubería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 25 de agosto de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Habiendo solicitado D. Gregorio Anadón la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de Industria, núm. con destino a su industria de construcción de máquinas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Habiendo solicitado D. Nemesio Pérez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Palafox, núm. 7, con destino a su industria de construcciones mecánicas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Habiendo solicitado D. Victorino Zorra la instalación y funcionamiento de tres motores eléctricos en la calle del Coso, núm. con destino a su industria de pastelería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Núm. 4.468.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha treinta y uno de julio del actual, se ha presentado ante este Tribunal contencioso administrativo, por D. Damián Satué Puyuelo, contra acuerdo de Comisión permanente del Ayuntamiento de Saragorri, de 11 de julio último, desestimando petición formulada por el recurrente en junio anterior reclamando quinientas pesetas que le adeuda la expresada Comisión por premio de recaudación y reparto repartimiento general de utilidades de

económico de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiséis.

Lo que se anuncia conforme lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintiséis de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario del Tribunal, Por D. Arturo Guillén, Rudesindo Nasarre.

SECCIÓN SEXTA

Borja.

N.º 4.457.

Habiéndose acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 26 del corriente, proponer al pleno la habilitación de los créditos necesarios para cubrir las atenciones siguientes: adquisición de nuevo material de salvamento y extinción de incendios y realización de simulacros; adquisición de mobiliario para el Juzgado de instrucción; cooperación a la adquisición de treinta uniformes para los músicos de la Banda municipal; cooperación a los gastos ocasionados por la corrida de vaquillas y otros festejos; suplemento de lo consignado en presupuestos para obras de reparación de los edificios comunales; ídem de lo consignado para premios de los niños de las Escuelas municipales; ídem de lo presupuestado para obras en calles; ídem de lo presupuestado para obras en caminos y rondas, importante al todo doce mil ochocientos quince pesetas setenta y cinco céntimos, se hace saber por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, que el oportuno expediente estará de manifiesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo formularse en dicho plazo para ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Borja, a veintiocho de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Alcalde, Juan Alzola.

Chiprana.

N.º 4.450.

D. Pedro Vicente Alcober, Alcalde constitucional de la antiquísima villa de Chiprana;

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente de responsabilidades contra el Inspector Veterinario de esta villa, D. Gorgonio Mantecón Revuelta, por abandono de destino, se requiere a éste para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante esta Alcaldía para que en dicho expediente sea oído, exponiendo lo que tenga por conveniente en su descargo; advirtiéndole, que, pasado dicho plazo sin comparecer ni acreditar causa justificada que se lo impida, se le tendrá como oído en el mencionado expediente.

También se notifica por el presente al citado Inspector Veterinario, que con fecha veintiocho

del actual, ha sido suspendido de empleo y sueldo hasta la sustanciación del repetido expediente, cuyo requerimiento y notificación se hace en esta forma por ignorar su paradero.

Chiprana, a 28 de agosto de 1926.—El Alcalde, Pedro Vicente.— P. S. M., El Secretario, Valentín Albar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.357.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En la querrela, por adulterio, promovida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad por D. José Moreno Miranda, se dictó por la Audiencia provincial de esta ciudad el auto siguiente:

«S. S.: P, D. Julio Lasala; D. Arturo Lorente y D. Antonio Ortega.—Zaragoza, diez y nueve de septiembre de mil novecientos veinticinco.

Resultando que por escrito presentado en nueve de mayo último por el Procurador D. Enrique Iranzo, en nombre del querellante D. José Moreno Miranda, se mostró parte en esta Audiencia, pero la Sala, antes de proveer a dicho escrito, en providencia de doce de dicho mes de mayo, acordó se hiciera saber al nombrado Procurador que en término de diez días acreditase o bien haber incoado demanda de pobreza o presentado la oportuna escritura de poder, providencia que le fué notificada en el siguiente día, y como finase dicho término sin haberse cumplido con lo mandado, por otra providencia de primero de junio más próximo pasado se mandó hacer saber al propio interesado en persona el contenido del anterior proveído, lo cual no pudo verificarse por ignorar el paradero de dicho sujeto, por cuya razón se publicaron edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para hacer saber al José Moreno Miranda lo acordado por la Sala, con apercibimiento de que si no comparecía en debida forma en el término prefijado se tendría por abandonada la querrela interpuesta.

Resultando que ha finado el término prefijado en los anteriores proveídos, a contar desde la publicación de las oportunas cédulas de citación insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de cuatro de julio y en la *Gaceta de Madrid* de diez y ocho de agosto último, sin que el Moreno Miranda haya comparecido ni dicho cosa alguna:

Considerando que por ello se está en el caso, por analogía, previsto en el artículo doscientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Se tiene por abandonada la querrela interpuesta por José Moreno Miranda, y a que se refieren estas actuaciones, declarando de oficio las costas procesales. Notifíquese esta resolución por cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y una vez verificado archívense las diligencias, poniéndolo en conocimiento del Juzgado. Pues así por este auto lo mandamos y firmamos.—Julio Lasala.—Arturo Lorente.—A. Ortega. — Secretario, de Sala.—M. Clavero. »

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a José Moreno Miranda, extendiendo la presente en Zaragoza, a trece de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Oficial de Sala, José Grande de Rada.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.453.

Sos del Rey Católico.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en el ramo de embargo de bienes dimanante de la pieza separada de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Joaquín Sanz Prechac, en nombre y representación de D. José Nicolás de Escoriaza Fabro, como representante legal de su esposa D.^a Matilde Averly Lassalle, contra los herederos de D. Bernardo Martínez Monguilán y D.^a Cecilia Marcellán Laborda y otros, sobre deslinde y adjudicación de terrenos en el monte Abargo, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas siguientes, sitas en término de la villa de Luesia.

Una posesión, compuesta de varios campos de secano, con su corral, sin número, de un solo piso, con la cabida aquélla de veintidós cahices de tierra, que hacen doce hectáreas cincuenta y ocho áreas y sesenta y dos centiáreas; lindante uno y otro y todo junto al norte con campos de Lorenzo Beltrán y Mónica Laborda, al mediodía y poniente con tierras de la viuda de Santos Iriarte y Francisca Galbán y por saliente con camino público: tasada en diez mil pesetas.

Un corral, con cubierto y descubierto, con su era y veintinueve cahices de tierra, en la partida de Abargo, que hacen diez y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; lindante uno y otro y todo junto al saliente con monte de Biel, mediodía con tierras de Benito Luna, por poniente con otras de José Aragüés y por el norte con tierras antes de Timoteo Begué: tasada en cuatro mil doscientas pesetas.

Un corral y posesión en la partida de San Marcos y monte Abargo, de cabida diez y nueve cahices, igual a diez hectáreas, ochenta y siete áreas; confronta uno con otro y todo junto al norte con posesión de D. Antonio Galbán, al

poniente con la de Fernando Marcellán, por saliente con barranco y por mediodía con posesión de Benito Luna: tasada en cinco mil seiscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día veinte del próximo mes de septiembre, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que el precio de tasación servirá de tipo para la subasta.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Que el remate podrá hacerse a voluntad de cederlo a un tercero.

Cuarta. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Que los títulos de propiedad de las fincas y certificación de cargas estarán de manifiesto en la secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin interponer derecho a exigir otros, y que no se admitirán a los mismos ni al rematante reclamaciones alguna por insuficiencia o defecto de ellos.

Sexta. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda obligado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis.—Felipe Zalba.—El Secretario judicial, José Pareja.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.449.

Sindicato de riegos de Bulbuenta.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 51 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los partícipes de la misma a Junta general ordinaria establecida en dichas Ordenanzas y su artículo 41, que tendrá lugar en el Salón de la Casa Consistorial el día 19 de septiembre próximo y hora de las diez y siete.

Si a dicha reunión no concurriese suficiente número de partícipes para tomar acuerdos, tendrá lugar otra segunda el día 26 de dicho mes en el mismo local y hora.

Bulbuenta, 28 de agosto de 1926.—El Presidente, Francisco Pellicer.